



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO MEJIA MONTOYA
RADICADO	050013103 009 -2020-00187-00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a despacho para estudio, se observa que está judicatura no es competente para conocer de la misma como se pasa a explicar.

1-. El artículo 17 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los procesos de mínima cuantía a los Jueces Civiles Municipales. Dice la norma:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y **diligencias varias**, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...”

2-. De cara a la competencia territorial, obedeciendo las disposiciones del N°14 del artículo 28 del C.G.P., para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o **el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto**, según el caso.

3-. Con lo expuesto, debe entenderse que el legislador asignó de forma privativa, a los Jueces Civiles Municipales, la competencia en las **diligencias varias**, donde clasifica **“la aprehensión y entrega del bien”**, en este caso, **dado en garantía**. En esa orientación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, expuso:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“...De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis **no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de **«aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal...**”¹

4-. Atendiendo entonces las disposiciones legales en comento, y el precedente jurisprudencial, deberá el Despacho rechazar la demanda por falta de competencia, y remitir la misma a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, toda vez que, en el poder aportado con el libelo genitor, y en el contrato de prenda sin tenencia, se denuncia como domicilio del demandado la ciudad de Medellín.

¹ AC747 de 2018



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por falta de competencia, **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d398ce728c9f4d5f680f167bc2dd6612538e97ae9dcbf5bba44c3920a8ff5**

